



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 018-12-SEP-CC

CASO N.º 0840-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional ponente: Dra Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 21 de octubre del 2009.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 21 de octubre del 2009 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante providencia del 22 de diciembre del 2009, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0840-09-EP, por estimar, entre otras cosas, que reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.

Del mismo modo, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, la Primera Sala de Sustanciación avoca conocimiento de la presente causa deducida por el Dr. José Domingo Paredes Castillo, en su calidad de secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), en contra de las sentencias del 21 de agosto del 2006 y 24 de agosto del 2009, dictadas por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3, Distrito de Cuenca, dentro del proceso N.º 232-2005, y de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 403-2006, respectivamente.

Detalle de la demanda

El doctor José Domingo Paredes Castillo, secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas, CONSEP, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, interpone acción extraordinaria de protección para impugnar las sentencias del 21 de agosto del 2006, emitida por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca, dentro del proceso N.º 232-2005 y la del 24 de agosto del 2009, dictada por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 403-2006, respectivamente.

Señala que se ha violado el contenido de los artículos 23 numeral 26; 24 numeral 13 de la anterior constitución; 76 numeral 7, literal l y 82 de la Constitución de la República.

Manifiesta que el juez cuarto de lo Penal de Azuay, al resolver el amparo constitucional propuesto por el señor Pablo Emilio Espinoza contra el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, dentro del expediente N.º 221-05 del 11 de agosto del 2005, en el considerando tercero manifestó que: "...El Acto de la autoridad pública que consta en la Acción de Personal No. DTGRH-2005 0296, de fecha 22 de junio del 2005 y que rige a partir del 27 del mismo mes y año no es ilegítimo ni arbitrario, se basa en el pronunciamiento del señor Procurador General del Estado que es vinculante para la Institución Pública que realizó la consulta, en este caso el CONSEP. La ley de Control Constitucional en el artículo 66 establece que procede el recurso de Amparo frente al acto ilegítimo de autoridad de la Administración Pública", y por tanto resuelve desechar la acción de amparo constitucional propuesta, por improcedente. El secretario ejecutivo del CONSEP no ha actuado fuera de sus atribuciones legales y por lo tanto no ha vulnerado los derechos que la Constitución protege, y mientras esté vigente el pronunciamiento del procurador general del Estado, las decisiones del secretario ejecutivo del CONSEP no son arbitrarias.

Agrega que el señor Pablo Emilio Palacios, actor del juicio contencioso administrativo cuya sentencia se impugna, fue jefe zonal del CONSEP en la ciudad de Cuenca, como señala la acción de personal N.º DTGRH-2005 0296 del 22 de junio del 2005, y que en aplicación al inciso segundo del artículo 124 de la Constitución Política, vigente a esa fecha, en concordancia con el artículo 93, literal b de la LOSCCA, y en atención a criterios jurídicos emitidos por el señor procurador general del Estado en oficios N.º 09441 del 15 de junio del 2004; 16794 del 23 de mayo del 2005 y memorando N.º 532-DTAJ-OEV del 17 de diciembre del 2004, suscrito por el director técnico de Asesoría Jurídica del CONSEP, en el sentido de que los cargos de jefes zonales del CONSEP son de libre nombramiento y remoción, se resuelve remover del cargo de jefe zonal del CONSEP en la ciudad de Cuenca al señor Emilio Palacios Espinoza, lo que no podría ser considerado como una sanción o destitución.

El ex jefe zonal del CONSEP del Austro presentó demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en la ciudad de Cuenca, organismo que dispuso su inmediato reintegro a sus funciones, ordenando el pago de los valores dejados de percibir que le corresponden por todo el tiempo en el que quedó cesante, más los intereses de ley, ante lo cual se interpuso el recurso de casación, que subió a conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, la que no tomó en cuenta al aceptar encargo de libre nombramiento y remoción como el de jefe zonal del CONSEP en Cuenca, el servidor perdía el "estatus referido" y reconoció un derecho de estabilidad que no le asistía, confundiendo las figuras jurídicas de la remoción y la destitución.

Solicita que se acepte la demanda extraordinaria de protección y se deje sin efecto en todas sus partes las sentencias recurridas.





Los doctores Manuel Yépez Andrade, Juan Morales Ordóñez y Freddy Ordóñez Bermeo, jueces de la Corte Nacional de Justicia, integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, señalan que la sentencia expedida el 24 de agosto del 2009 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por el entonces secretario ejecutivo del CONSEP, dentro del juicio que siguió Pablo Emilio Palacios Espinoza. Que la Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que el cargo de jefe zonal del CONSEP del Austro no es de libre nombramiento y remoción, por cuanto no consta en la enumeración taxativa efectuada en el artículo 90 de la LOSCCA, por lo que rechaza el recurso de casación interpuesto por el secretario ejecutivo del CONSEP. Solicitan que se declare la improcedencia de la acción propuesta por el secretario ejecutivo del CONSEP, en virtud de que la violación de los derechos constitucionales no es atribuible a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

El doctor Pablo Cordero Díaz, juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en la ciudad de Cuenca, manifiesta que la acción extraordinaria de protección propuesta no es procedente respecto de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, por no estar comprendida en el presupuesto determinado en el artículo 94 de la Constitución, no ser de aquellas a las que se refiere el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento y ser una sentencia expedida antes del 20 de octubre del 2008, debido a que la que se impugna fue expedida el 21 de agosto, por lo que no está comprendida en la disposición quinta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que no se identifica el derecho constitucional que se considera violado con la decisión judicial ni se señala cuando se produce la supuesta violación que se alega. Solicita que se declare la improcedencia de la acción extraordinaria de protección, debido a que no reúne los presupuestos de procedibilidad, tanto en la forma como en el fondo, en la medida en que la sentencia dictada el 21 de agosto del 2006 no es susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los doctores Hernán Manosalve Vintimilla y Alejandro Peralta Pesantez, jueces del Tercer Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, con sede en la ciudad de Cuenca, dan contestación a la demanda en iguales términos que el doctor Pablo Cordero Díaz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el artículo 27 del Régimen de Transición y la Resolución de interpretación constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 452 de L 22 de octubre del 2008, en concordancia con las Reglas de Procedimiento, publicadas en el Registro Oficial N.º 446 del 13 de noviembre del 2008, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la causa.

Argumentación de la Corte al problema planteado

Como cuestión preliminar, debemos tener presente que la acción extraordinaria de protección no debe ser considerada como una cuarta instancia, menos aún puede pretenderse que a través de esta se ventilen asuntos de mera legalidad, de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Por lo tanto, es menester concentrar el análisis en las supuestas vulneraciones al debido proceso, la falta de motivación y a la seguridad jurídica que han sido invocados por el recurrente en la demanda.

Según el recurrente, es decir, el secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, el acto de remoción del exfuncionario Pablo Emilio Palacios Espinoza, como jefe zonal del CONSEP, se fundamentó en el segundo inciso del artículo 124 de la Constitución de la Política vigente en ese entonces, en concordancia con el literal b del artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (actualmente derogada), y en atención a criterios jurídicos emitidos por la Procuraduría General del Estado; es decir, por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, tanto el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3, dentro del proceso N.º 232-2005, como la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso 403-2006, respectivamente, materia de impugnación, le reconocieron el derecho de estabilidad que no le asistía, confundiendo las figuras de la remoción y la destitución, tanto más que tales decisiones habrían transgredido el derecho al debido proceso y que carecen de motivación.

Revisemos el tema: Tal como se mencionó anteriormente, la acción extraordinaria de protección, que dada su naturaleza es excepcional, no constituye ni puede constituir la prosecución de instancias propias de la justicia ordinaria y peor aún puede inducirse al juez constitucional a entrar a la revisión de asuntos de mera legalidad, tal cual sugiere la demanda al afirmar que el acto de remoción del cargo de jefe zonal del CONSEP se fundamentó básicamente en el literal b del artículo 93 de la LOSCCA (derogada) y en atención a criterios emitidos por la Procuraduría General del Estado, que en efecto obran del expediente, y si bien se asegura que se vulneró el derecho al debido proceso que establecía el artículo 24 de la Constitución anterior, actual 76 de la Constitución de la República, no se establece con precisión cuál o cuáles de aquellas garantías previstas en la norma constitucional fueron violentadas por la sentencias de primera y segunda instancias; simplemente se limita a afirmar la obligación de toda autoridad a garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes, pero no señala cómo las referidas sentencias incumplen con tal presupuesto, lo cual es gravitante en materia de una acción constitucional, no se diga de una acción excepcional como la extraordinaria de protección.

Del mismo modo, el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución de 1998, actual numeral 7 del artículo 76 ibídem, dentro del derecho de defensa, establece que las resoluciones de



los poderes públicos deben ser motivadas, tal como lo concibe Guillermo Cabanellas, autor citado por el recurrente, quien sostiene que motivar es: “Fundar, razonar, explicar un fallo u otra resolución (...)”. Al respecto, se debe precisar que revisado el texto de las sentencias, tanto en su estructura formal como material, resuelven motivadamente la acción contenciosa propuesta por el recurrente; es decir, cumplen con las exigencias mínimas necesarias para que una sentencia judicial sea válida y por tanto eficaz.

Otro de los derechos invocados por el recurrente tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica previsto tanto en la Constitución de 1998, como en la actual Constitución de la República, entendida como la certeza que deben tener los ciudadanos, jueces y autoridades del respeto a la Constitución, a la normativa secundaria, y en general, al ordenamiento jurídico, sin que al respecto exista una argumentación fundamentada que permita evidenciar la supuesta vulneración de este derecho.

Por otra parte, si bien es verdad el criterio del procurador general fue y es vinculante para la partes, esto no significa que el juez constitucional deba obligatoriamente acogerse a este, más aún si advierte razones técnicas, jurídicas y precedentes constitucionales que impidan allanarse a este; es así que la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro de la causa N.º 0929-2004-RA del 12 de abril del 2005, respecto al dictamen del procurador general señaló: “Más allá de inteligenciar al Gerente General del Banco del Estado sobre el contenido del artículo 93 de la LOSCCA, realiza una interpretación *in extensu* de dicha norma en lo que respecta al literal b), excediéndose de sus atribuciones que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado le confiere (...)”, es decir, por existir un precedente constitucional al respecto y referido a un caso particular similar de aquella época, es procedente acogerse a este; por tanto, mal puede esta Corte atribuir como válido el argumento del CONSEP, en la persona de su representante legal, quien fundamentó el acto de remoción de Pablo Emilio Palacios, como jefe zonal del CONSEP, entre otros, en los informes de la Procuraduría General del Estado.

Conclusión de la Corte

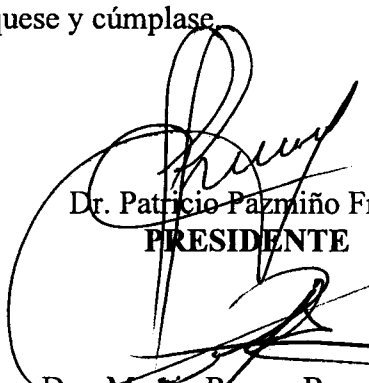
En conclusión, es claro que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 24 de agosto del 2009, que ratifica la decisión del Tribunal de instancia, refleja fiel coherencia a las normas y principios establecidos tanto en la Constitución de 1998 como en la actual Constitución de la República; cumple con las garantías del debido proceso; se encuentra debidamente motivada y por tanto mal puede atentar contra la seguridad jurídica, principios y normas invocadas por el recurrente y que de modo alguno ha justificado su vulneración.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. José Domingo Paredes Castillo, secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

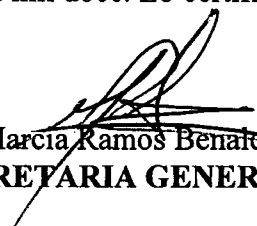


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; un voto salvado del Dr. Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves ocho de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/jcc



**VOTO SALVADO DEL DOCTOR PATRICIO PAZMIÑO FREIRE, EN
EL CASO SIGNADO CON EL NO. 0840-09-EP**

I. ANTECEDENTES

En el caso signado con el No. 0840-09-EP, acción extraordinaria de protección presentada por el Dr. José Domingo Paredes Castillo, Secretario de Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, mediante la cual impugna la sentencia expedida el 21 de agosto del 2006 por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca, dentro del proceso No. 232-2005, y la sentencia expedida el 24 de agosto del 2009 por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 403-2006, por considerar que las mencionadas decisiones judiciales han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, numerales 1 y 7, literal l) y 82 de la Constitución de la República, con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría me aparto del mismo, por las siguientes consideraciones, no sin ante agregar en la parte final del acápite “**I Parte expositiva de los antecedente de hecho y de derecho**”, lo siguiente:

El Doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del señor Procurador General del Estado, dentro de la presenta acción comparece y manifiesta que la causa está dirigida contra la sentencia dictada el 21 de agosto del 2006, dictada por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 3 Distrito de Cuenca, dentro del proceso No. 232-2005; y, la sentencia pronunciada el 24 de agosto del 2009, por los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (proceso No. 403-2006-AB)

Que del estudio y análisis efectuado, la Procuraduría General del Estado, considera que en efecto las sentencias vulneran expresos derechos constitucionales del hoy accionante, específicamente el debido proceso, falta de motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente señala que *“Basta conocer que Pablo Emilio Palacios Espinoza, “favorecido” con las sentencias impugnadas, no ingresó al CONSEP por concurso de méritos y oposición, tal cual lo disponía el artículo 124, inciso segundo de la anterior Constitución (hoy artículo 228), para determinar que no se hallaba dentro de la carrera administrativa y, que, su puesto de Jefe Zonal de Cuenca era de libre remoción*”, por lo que se adhiere a la demanda en todas sus partes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería, que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos constitucionales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda, entonces la *“procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye un verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el*

C

*Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos”.*¹

Problema jurídico planteado

La presente acción extraordinaria de protección tiene como origen la presunta vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica en las sentencias recurridas que declaran el acto impugnado ilegal y dispone la restitución al cargo de Jefe Zonal del CONSEP del Austro así como el pago de los haberes que dejó de percibir desde la fecha en que fue separado de sus funciones. En este orden, se menciona que el funcionario fue desvinculado del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, mediante acción de personal No. DTGRH-2005 0296, de 27 de junio del 2005, en virtud de las facultades legales así como de pronunciamientos emitidos por el Procurador General del Estado, que permitían la remoción del cargo de Jefes Zonales, por tratarse de cargos de libre remoción.

Conforme lo afirma el hoy accionante, las sentencias impugnadas se sustentan en interpretaciones contrarias a la normativa legal vigente a esa fecha, y en consecuencia violan el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, en la medida que: la motivación de las mismas no se ajustó a la realidad ni a los presupuestos establecidos, y a todas luces ajenas a la verdad material; al ser un acto justificado legalmente no podría ser considerado como una sanción o destitución; reconociendo un derecho a la estabilidad que no le asistía al accionante; y, confundió las figuras jurídicas de la remoción y la destitución.

Para resolver la presente acción, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso, específicamente el de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República?

La Constitución de la República proclama como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y en concordancia con aquel postulado, su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho

¹ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

al debido proceso que incluirá las garantías básicas previstas en los numerales 1 al 7 del referido artículo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: *"... en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho"*².

Es decir, la importancia del derecho al debido proceso deriva de la relevancia misma del ejercicio de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República; puesto que si bien la Constitución no establece un procedimiento determinado al cual debe regirse el juez, el ejercicio efectivo de este derecho, y en general del derecho a la tutela judicial efectiva, implica la existencia de todo un conjunto de garantías que se traducen en la consagración de una serie de derechos fundamentales, constitucionalizados³ en los artículos 75, 76, 77 y siguientes. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Bajo estas consideraciones, dentro del proceso la estricta observancia tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho al debido proceso son de vital importancia, *"pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen una correcta administración de justicia, pero tampoco podrá pregonarse el respecto de las categorías procesalmente debidas cuando aquello que se va a conocer por intermedio del proceso es, por voluntad misma del Estado, deficientemente planteado o una vez resuelto, ineficazmente cumplido"*⁴.

² Ver sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009.

³ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Proceso Debido*, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 166.

⁴ Luis R. Sáenz Dávalos, "La Tutela del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *Revista Peruana de Derecho Constitucional 1*, Lima, Tribunal Constitucional del Perú, 1999, p. 490.



En el caso concreto, el derecho al debido proceso que se considera vulnerado con la expedición de la sentencia impugnada, más concretamente, es la garantía establecida en el numeral 7, literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República, que garantiza que las resoluciones de los poderes públicos sean debidamente motivadas.

Es preciso señalar que la motivación, como garantía del debido proceso, demanda que las sentencias deban ser razonadas, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales siendo, por tanto, una obligación de los jueces que conlleva el deber de una solución justa en los litigios.

La necesidad de motivación de las sentencias radica no solo en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues como señala Alfredo Gozáini: *“la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa.”* Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

En este sentido, la Corte advierte que la Sala de Casación que dictó la sentencia, materia de esta acción, no cumplió con esta garantía constitucional, ya que la sentencia de casación, no se encuentra debidamente motivada por cuanto no consta argumento alguno respecto de los cargos efectuados por el casacionista, en su lugar se limita a reproducir lo argüido por el Tribunal a-quo, sin resolver los puntos controvertidos en el recurso de casación, señalando en su considerando Séptimo que *“expuesto de esta manera el presente caso, esta Sala no encuentra ni sustento ni asidero legal al recurso de casación...”*, sin que haya argumento alguno que responda (sea a favor o en contra) a las pretensiones del recurso de casación, por lo que se puede establecer que en la sentencia hoy impugnada se efectúa un pronunciamiento sin determinar las normas del ordenamiento jurídico analizadas y pertinentes al caso concreto, y sin responder a las alegaciones del recurso, es decir, la explicación de la pertinencia de las normas o preceptos jurídicos a los hechos no encuentra concreción en esta sentencia; consecuentemente, se encuentra vulnerada la garantía constitucional de la motivación.

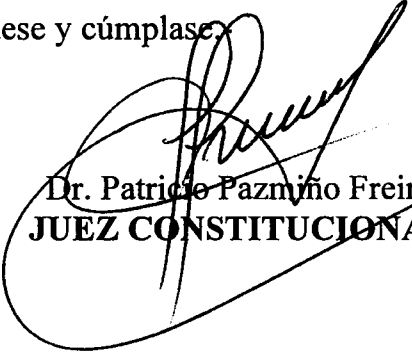
Por las razones y fundamentos expuestos, la Corte Constitucional determina que se ha vulnerado el derecho a la defensa específicamente en lo que tiene que ver con la falta de motivaciones de la decisión emitida por la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, expide la siguiente

SENTENCIA

- 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, específicamente en la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.
- 2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.
- 3.- Dejar sin efecto la sentencia expedida el 24 de agosto del 2009 por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N° 403-2006.
- 4.- Disponer que los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resuelvan el recurso de casación planteado por el Secretario Ejecutivo del CONSEP.
- 5.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0840-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

